

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1048-2019-OS/OR TUMBES**

Tumbes, 23 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800098607 y el Informe Final de Instrucción N° 744-2019-IFIPAS/OR TUMBES, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 1270; distrito, provincia y departamento de Tumbes, operado por la empresa **GASOCENTRO LA ALBORADA S.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20601797471.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003680-CC-APZ-2018, en la visita realizada el 13 de junio de 2018, al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 1270; distrito, provincia y departamento de Tumbes, con Registro de Hidrocarburos N° 45698-056-010318, cuyo responsable es la empresa **GASOCENTRO LA ALBORADA S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20601797471, se procedió a realizar la toma de muestra a los combustibles, Gasohol 90 y 95 Plus.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2012-2018-IIPAS/OR TUMBES de fecha 06 de julio de 2018 se concluyó que la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.3. Con Oficio N° 1900-2018-OS/OR TUMBES, notificado el 11 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GASOCENTRO LA ALBORADA S.R.L.** por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad del combustible que comercializa, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante escritos con registro N° 2018-98607 de fechas 25 de julio y 26 de setiembre de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 153-2019-OS/OR TUMBES de fecha 02 de abril de 2019, notificado el 08 de abril de 2019, se le corre traslado a la fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 744-2019-IFIPAS/ OR TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1048-2019-OS/OR TUMBES**

- 1.6. Vencido el plazo señalado se advierte que, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno.
- 1.7. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos, así como el Especialista de Energía de ser el caso, es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Tumbes.

- 1.8. Mediante Resolución N° 665-2019-OS/OR TUMBES de fecha 05 de abril de 2019, se resuelve ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el presente procedimiento administrativo sancionador por tres meses adicionales, remitiéndose para su notificación, junto con el Informe de Ampliación N° 38-2019-OS/OR TUMBES-ITA.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- Escrito con Registro N° 2018-98607 de fecha 25 de julio de 2018

- 2.1. La empresa fiscalizada señala que respecto al hallazgo encontrado en la muestra de Gasohol 90 Plus ha sido analizada para obtener el contenido del Etanol Anhidro, según informe de Ensayo N° 5178H/18 en su comentario técnico informa que el resultado es 6.5% Vol. Osinergmin al igual que todas las entidades técnicas relacionadas con este tema, saben que con 7.8 % de Etanol Anhidrido inyectado en una Gasolina de 90, puede elevar su octanaje entre 3 a 4 octanos, dependiendo de la calidad del crudo refinado. Asimismo, que la contaminación con agua separa el etanol del Gasohol haciéndole perder el Octanaje añadido.
- 2.2. Refiere que no puede extraer el Etanol sin perder el octanaje ganado. Solo por contaminación por agua se pierde el alcohol, señala que, en presencia de la supervisora, se pudo constatar la prueba de agua que se realizó a todos los tanques de almacenamiento de combustibles, estando todo conforme, siendo que la extracción del alcohol del agua, requiere trabajos muy especializados.
- 2.3. Realiza una breve explicación sobre el procedimiento del despacho del gasohol en la refinería Talara, precisa que al momento que entra el vehículo encargado de transportar el combustible, es despachado y llenando de gasolina según sea el requerimiento (84°, 90° o 95°) y luego el personal de PETROPERU se encarga de mezclar la gasolina con el Etanol mediante un proceso de Inyección en línea para así obtener el Gasohol, por lo antes mencionado podemos concluir que la mezcla en línea siempre será deficiente, porque es un método propio para mezcla de combustibles industriales como los IFO que se comercializa a los Buques, ya que la mezcla se hará cuando los barcos navegan. Así como en nuestro caso cuando los vehículos se desplazan.
- 2.4. Considera que no hay racionalidad en sus fundamentos emitidos por el organismo supervisor, al querer sancionar a una empresa por comercializar un combustible con mejor calidad, teniendo en consideración que solo se abastecen del combustible de la refinería Talara.

¹ Publicada el día 11 de abril del 2019

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1048-2019-OS/OR TUMBES**

- 2.5. Menciona que La ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "*Las decisiones de la Autoridad Administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptar dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido*". Refiere que el ente regulador no ha aplicado ninguno de los considerandos de este principio establecido por la Ley.
- 2.6. Precisa que la Ley N°27444, privilegia el principio de uniformidad: "*La Autoridad Administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que la excepciones o los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados*". Al respecto señala que, para la fiscalización del contenido del etanol en los gasoholes, se exige 7.8%, sin rango de variabilidad, como lo hay para la evaluación de otros componentes de los combustibles.
- 2.7. Menciona que el Artículo 230.3 de la citada norma legal, que regula el principio de razonabilidad, prescribe: "*Las Autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción, considerando criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción*". Asimismo, este principio enumera las circunstancias que necesariamente debe evaluar toda autoridad administrativa para individualizar la sanción. Así, para la determinación de una probable sanción se deberá considerar criterios tales como:
- a. La existencia o no de Intencionalidad, b. Perjuicio causado, c. Repetición de la Sanción y d. Las circunstancias de la comisión de la infracción.

Respecto a los puntos a) y d) y tal como se ha expuesto, la forma del despacho de combustible, el abastecimiento con producto peruano de la refinería Talara - PETROPERU y la verificación en presencia de la supervisora de la empresa (No encontró residuos de agua en los tanques) no ha implicado el actuar doloso de mi representada, por lo cual no se puede imponer sanción alguna.

Respecto al Perjuicio causado, señala que en los documentos adjuntados se puede verificar que se comercializa combustibles de calidad, por lo tanto, no existe perjuicio alguno, y por el punto c) Sobre este tema, no han recibido sanción alguna anteriormente.

- ***Escrito con Registro N° 2018-98607 de fecha 26 de setiembre de 2018***

- 2.8. La empresa fiscalizada sostiene que reconoce su responsabilidad, respecto de la infracción imputada por Osinergmin, acogiéndose al beneficio de reducción de multa.

3. ANÁLISIS

CUESTION PREVIA

Corresponde advertir que la empresa fiscalizada en su escrito de registro N° 2018-98607 de fecha 26 de setiembre de 2018, admite la responsabilidad de la infracción imputada y se acoge al beneficio de reducción de multa.

En este sentido, considerando lo referido en el párrafo precedente, no correspondería realizar el análisis de los argumentos expuestos en el escrito con registro N° 2018-98607 presentado en fecha

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1048-2019-OS/OR TUMBES**

25 de julio de 2018, consignados en el numeral 2 del presente informe; procediéndose a admitir el reconocimiento de responsabilidad realizado por la empresa fiscalizada, debiéndose aplicar lo observado por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por RCD N° 040-2017-OS/CD.

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 3.2. Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 5178H/18 y sus respectivos Comentarios Técnicos, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 90 Plus, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con la especificación técnica vigente de calidad relacionada con el Contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2012-2018-IIPAS/OR TUMBES, de fecha 06 de julio de 2018.
- 3.3. En este sentido, de conformidad con lo argumentado por la empresa fiscalizada en su descargo de fecha 26 de setiembre de 2018, consignado en el numeral 2.8 del presente informe, esta ha reconocido la comisión del incumplimiento materia de análisis, consignado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente N° 201800098607, ha quedado acreditado la referida responsabilidad.
- 3.4. En consecuencia, ha quedado acreditada la comisión del ilícito administrativo, descrito en el numeral 1.2 del presente informe; al haberse constatado que la empresa fiscalizada, no cumplía con la especificación técnica vigente de calidad relacionada con el Contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 3.5. En relación al reconocimiento expreso y por escrito realizado por la empresa fiscalizada, referido en el numeral 2.8 del presente informe, respecto de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; cabe indicar que esta acción es considerada como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el acápite g.1.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que “g) (...) *Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción*2. (...) *El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...)”*; esto se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.
- 3.6. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

² Subrayado es nuestro. En el presente caso la fecha de notificación del Oficio N° 1900-2018 fue el 11 de julio de 2018 otorgándole diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, para presentar sus descargos al inicio del procedimiento, por lo que la empresa fiscalizada tenía hasta el 25 de julio de 2018 para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, no obstante la fiscalizada presentó su reconocimiento de responsabilidad el 26 de setiembre de 2018 esto es con posterioridad a la fecha de presentación al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante del literal g) establecido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25° del Reglamento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1048-2019-OS/OR TUMBES**

- 3.7. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.8. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.9. La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en el Anexo 1 de su Artículo 12°, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando que la toma de muestras se efectuará de acuerdo a lo indicado en el citado procedimiento³ y que de manera supletoria se aplicará lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 321.137 – Práctica Normalizada para el Muestreo Manual de Petróleo y Productos de Petróleo.
- 3.10. En ese sentido, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción correspondiente.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

Por haberse detectado que el combustible Gasohol 90 Plus se encuentra fuera de especificación respecto al Contenido de Etanol.

Respecto al ensayo del Contenido de Etanol, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus arrojó un resultado 6.5% de volumen, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 7.8% de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 515-2009-EM.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de

³ El artículo 12° del Anexo 1 del Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, establece los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1048-2019-OS/OR TUMBES**

Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

Sanción por disminución en el % Etanol/Gasohol 90 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000
De -0,60% Vol. a -1,5% Vol.	0.3	0.7	0.9
De -1,6% Vol. a -2,5% Vol	0.5	1.4	1.8
De -2,6% Vol. a -4,5% Vol	0.8	2.4	3.2
De -4,6% Vol. a -5,5% Vol	1.1	3.4	4.5
De -5,6% Vol. a menos.	1.6	4.9	6.6

En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 2, que contiene el Gasohol de 90 Plus es de 1300 galones⁴ y que la diferencia entre el Contenido de Etanol mínimo establecido por norma y el Contenido de Etanol obtenido del ensayo es del -1.3%⁵, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de tres décimas (0.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Por lo que se recomienda aplicar la multa equivalente a una multa de tres décimas (0.3) Unidades Impositivas Tributarias establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

- ATENUANTE

En el presente caso, se deberá tomar en cuenta lo señalado en el acápite g.1.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que “g) (...) *Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción*⁶. (...) *El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...)*”.

En este sentido se deberá aplicar lo siguiente:

ITE	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	SANCIÓN RCD 134-2014-OS/GG	ATENUANTE (-10%) RCD 040-2017-OS-CD	MULTA UIT
-----	---------------------------	-------------------------------	--	-----------

⁴ Conforme lo consignado en los datos técnicos de la Ficha de Registro N° 45698-056-010318 de la Gasocentro La Alborada S.R.L.

⁵ Tomando en cuenta que para el Gasohol 90 Plus el número mínimo del Contenido de Etanol es de 7.8% y que de acuerdo a los resultados de la muestra obtenida en la supervisión de fecha 13 de junio de 2018, el laboratorio arrojó como Contenido de Etanol 6.5%; por lo tanto, para la determinación de la sanción se deberá realizar una diferencia entre el número de contenido de Etanol mínimo establecido por norma y el número del Contenido de Etanol obtenido del ensayo, siendo para el presente caso el siguiente resultado: 6.5% - 7.8% = -1.3%.

⁶ Subrayado es nuestro. En el presente caso la fecha de notificación del Oficio N° 1900-2018 fue el 11 de julio de 2018 otorgándole diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, para presentar sus descargos al inicio del procedimiento, por lo que la concesionaria tenía hasta el 25 de julio de 2018 para presentar sus descargos al inicio del procedimiento, no obstante la fiscalizada presentó su reconocimiento de responsabilidad el 26 de setiembre de 2018, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante del literal g) establecido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25° del Reglamento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1048-2019-OS/OR TUMBES**

1	Incumplir lo establecido en el Art. 11 del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el D.S. N° 021-2007-EM y sus modificatorias, debido a que no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad.	0.3 UIT	-0.03 UIT	0.27 UIT
---	---	---------	-----------	----------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **GASOCENTRO LA ALBORADA S.R.L.** con una multa de **veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol". Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de la obligación que ha sido objeto del presente procedimiento.

Código de pago de infracción: 18-00098607-01

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.,** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS";** asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1048-2019-OS/OR TUMBES**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL TUMBES (e)
OSINERGMIN**